



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 73081678/2012/CA2 –

“A., J. P.”. Procesamiento. Lesiones culposas. Correc. 5/73.

///nos Aires, 28 de noviembre de 2013.

Y VISTOS:

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

La defensa de J. P. A. recurrió en apelación el auto de procesamiento dictado a fs. 171/173, por considerar que no se encuentran acreditadas las lesiones padecidas por la víctima.

Al respecto, tal como sostuve en la anterior intervención de esta Alzada (fs. 154/155), siempre que con motivo de los dolores que presentaba el damnificado C. A. G. se solicitó una ambulancia que lo trasladó desde el lugar del hecho hasta el “Hospital” y que en tal ocasión el médico A. F. diagnosticó “traumatismo varios y latigazo cervical” (ver fs. 1 vta.), sumado a que de la historia clínica labrada en el nosocomio aludido surge como diagnóstico “Politraumatismo por colisión vehicular” (ver fs. 63 y 64) y toda vez que el Cuerpo Médico Forense concluyó en que “Las lesiones sufridas... requieren para su curación menos de un mes...” y que el mecanismo de producción “ha sido golpe y/o choque con o contra cuerpo de consistencia dura” (fs. 69), dable es concluir en que las lesiones padecidas se encuentran acreditadas en este estadio del proceso.

A cualquier evento, en el marco de comprensión del concepto de *daño en la salud* a que alude el tipo de las lesiones previstas en el art. 94 del Código Penal, se inscribe el dolor, pues como dice Soler, “*causar dolor físico constituye lesión*” (*Derecho Penal Argentino*, Tea, Buenos Aires, 1978, tomo 3, p. 112).

Por lo expuesto, y toda vez que se cuenta con los antecedentes de la atención médica brindada a G. en la “Corporación Médica de” (fs. 164/165) y que tales constancias no modifican las conclusiones médico legales a las que se arribara en el informe glosado a fs. 69 (ver fs. 167), voto por confirmar el procesamiento recurrido.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Luego de la anterior intervención de este Tribunal (fs. 154/155) no se han agregado nuevos elementos que permitan aseverar que C. A. G. hubiera padecido una lesión.

Dicha circunstancia impide homologar el auto de procesamiento recurrido.

En esa senda, se recuerda que el preventor policial consignó que el damnificado fue trasladado por “traumatismo[s] varios y latigazo cervical” (fs. 1 vta.) y que en las constancias sobre su atención en el Hospital se consignó que padeció un “Politraumatismo por colisión vehicular” (fs. 63/67), mas se aclaró que no tenía “hematomas evidentes al examen físico” (fs. 66).

Tales elementos no bastan para considerar que se ha acreditado un daño en su cuerpo, ya que, desde el punto de vista de la medicina legal, un “traumatismo” es “toda violencia ejercida sobre un organismo humano o animal” (cfr. E. F. P. Bonnet, “Medicina Legal”, López Libreros Editores, 2ª edición, Bs. As. 1993, p. 428), y no importa -sin más- una lesión, ya que ésta puede producirse -o no- como consecuencia de aquél (de esta Sala, causa n° 38.964, “C., V. D.”, del 28 de junio de 2010).

Por otro lado, el informe médico legal efectuado a los pocos días del episodio investigado, concluyó en que aquél no presentaba “signos recientes ni evidentes de origen traumático” (fs. 47).

Y si bien se agregó la documentación del sanatorio de la “.....”, lugar donde fue atendido G., de allí surge un diagnóstico de “cervicalgia” -es decir, dolor en las cervicales- (fs. 164/165), por el que se le brindó un tratamiento “antiinflamatorio no esteroide”.

Finalmente, destaco que los informes del Cuerpo Médico Forense (fs. 69 y 167) han sido elaborados sobre la base de la documental referida.

En tales condiciones, no puede soslayarse que G. fue dado de alta del Hospital a las pocas horas de acaecido el hecho, pues el personal policial fue desplazado al lugar de la colisión a las 5:10 del 25 de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 73081678/2012/CA2 –

“A., J. P.”. Procesamiento. Lesiones culposas. Correc. 5/73.

agosto de 2012 mientras que la víctima dejó ese nosocomio a las 9:50 (ver especialmente fs. 64).

En función de lo expuesto, las nuevas evidencias recogidas no son demostrativas de que el aquí damnificado hubiera sufrido una lesión típica, toda vez que –en definitiva- más allá de las constancias apuntadas en orden a que aquél refirió dolor, no fue posible objetivar –siquiera mínimamente- daño alguno en su cuerpo o en su salud.

Por ello, estimo que corresponde revocar el auto apelado y disponer el sobreseimiento de J. P. A. conforme lo dispuesto en el artículo 336, inciso 3° del Código Procesal Penal.

Así voto.-

La juez María Laura Garrigós de Rébora dijo:

Habiendo escuchado la grabación de la audiencia oral, participado de la deliberación y sin preguntas para formular adhiero al voto del juez Mauro A. Divito.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR el auto documentado a fs. 171/173, en cuanto fuera materia de recurso, y DECRETAR el sobreseimiento de J. P. A. con la expresa mención de que la formación de la presente no ha afectado el buen nombre y honor del que gozara con anterioridad (artículo 336, inciso 3° del Código Procesal Penal).

Devuélvase, sirviendo lo proveído de atenta nota.

El juez Mariano A. Scotto no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia al tiempo de celebrarse la audiencia oral. La juez María Laura Garrigós de Rébora interviene con motivo de lo dispuesto en el artículo 36, inciso “b” del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.-

Juan Esteban Cicciaro

(En disidencia)

Mauro A. Divito

María Laura Garrigós de Rébora

Ante mí: Maximiliano A. Sposetti